

**CONSTANCIA SECRETARIAL** : A Despacho para resolver.

La curadora ad-litem del demandado JOSE FERNEY MEJIA OROZCO fue notificada de la orden de pago librada en su contra el día: 06 de marzo de 2020

Términos para pagar y excepcionar : 9,10,11,12,13 de Marzo de 2020

Suspendidos términos por la emergencia sanitaria que padece el país desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de Junio de 2020

Reanudación de términos: 1,2,3,6,7 de Julio del año en curso.

Venció el termino y la curadora ad-litem contesta la demanda y en cuanto a las pretensiones manifiesta que se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso.

Manizales, agosto 4/2020

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS**

**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 685**

RADICADO: 170014003003-2019-00026-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**ANTECEDENTES:**

**EL CONJUNTO RESIDENCIAL CR3 BLOQUE O EDIFICIO A** representado por la señora Alcira Zuluaga Aristizabal , por intermedio de su apoderado judicial demandó coercitivamente al señor **JOSE FERNEY POLO MEJIA**, con el fin de obtener la cancelación del valor de las cuotas de administración adeudadas por el ejecutado al CONJUNTO RESIDENCIAL CR3 BLOQUE O EDIFICIO A , apartamento 704 sumas contenidas en el auto emitido el día 29 de enero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

Ante la no comparecencia del demandado se procedió a nombrar curadora ad-litem la cual fue posesionada y notificada el día el 6 de marzo de 2020 personalmente del mandamiento de pago fechado el 29 de enero de 2019. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la curadora ad-litem manifiesta que se limita a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como el demandado representado por curadora ad-litem guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 29 de enero de 2019.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **65.000.00**, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **JOSE FERNEY MEJIA OROZCO** y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CR3 BLOQUE O EDIFICIO A** representado por la señora Alcira Zuluaga Aristizábal.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ **65.000.00**

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO: REMITIR** el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

Me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado  No. 62 del 06/08/2020  SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
---